



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 14 de junio de 2018

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Nelson Alan Palacio Baker, en representación de **Manuel Josué Gutiérrez Santos**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 411 de 3 de agosto de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

**A.** El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional:

**a.1.** El artículo 11 que expresa que en todo momento, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar con alto grado de profesionalismo, integridad y dignidad (Cfr. foja 20 del expediente judicial);

**a.2.** El artículo 48 que señala que la Carrera Policial se basa en criterios de profesionalismo y eficiencia (Cfr. fojas 20-22 del expediente judicial);

**a.3.** El artículo 49 que dispone que quedan sometidos a la Carrera Policial, los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley (Cfr. foja 21 del expediente judicial);

**a.4.** El artículo 107 relativo a que los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial, gozarán de estabilidad en su cargo (Cfr. foja 22 del expediente judicial);

**a.5.** El artículo 123, el cual dispone el deber de observar las garantías del debido proceso en el procedimiento disciplinario (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 104 y 105 del Decreto Ejecutivo 172 de 1999, que, en su orden, se refieren a que toda persona que ha sido nombrada en un puesto de Carrera Policial deberá someterse a un período de prueba antes de adquirir la calidad de servidor público de dicho régimen; y que el período de prueba es el lapso, no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, que transcurre desde el nombramiento de un aspirante a puesto de Carrera Policial hasta su evaluación (Cfr. foja 21 del expediente judicial);

**C.** El artículo 8 (literal g) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que enumera entre las garantías judiciales, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (Cfr. fojas 22-24 del expediente judicial);

**D.** Los siguientes artículos de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

**d.1.** El artículo 34, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial);

**d.2.** El artículo 89 mismo que indica que las resoluciones que se emitan en un proceso en el que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular, deberán ser notificadas a éste (Cfr. fojas 28-29 del expediente judicial);

**d.3.** El artículo 90 que se refiere a que las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial);

**d.4.** El artículo 93 que establece que cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial); y

**d.5.** El artículo 155, que establece los actos que deben ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de Derecho (Cfr. foja 30 del expediente judicial);

**E.** Los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo 204 de 1997:

---

**e.1.** El artículo 74, modificado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 294 de 1997, que señala que las Juntas Disciplinarias, dentro de sus funciones, podrán investigar las violaciones al Reglamento Disciplinario; determinar si hubo o no tal violación, informar e imponer la sanción que corresponda (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial);

**e.2.** El artículo 75 que expresa que las Juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial);

**e.3.** El artículo 77 que indica que si no existe fundamento para que las Juntas Disciplinarias sancionen a la unidad procesada por un delito cometido dentro o fuera del servicio, la decisión de ese organismo se tomará cuando se dicte sentencia judicial definitiva (Cfr. foja 26 del expediente judicial);

**e.4.** El artículo 82 que enumera los deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial);

**e.5.** El artículo 95 que señala que es deber de los miembros de las Juntas Disciplinarias Superior y Local, examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación (Cfr. fojas 27-28 del expediente judicial); y

**e.6.** El artículo 98 (literal g) el cual establece que uno de los procedimientos de las Juntas Disciplinarias es el de notificar por escrito al acusado de la decisión que adopte ese organismo (Cfr. foja 28 del expediente judicial); y

**F.** Los artículos 1 y 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, mismos que, respectivamente, expresan que todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecten enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo, en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico; y los trabajadores afectados con las enfermedades contempladas en esa ley, solo podrán ser destituidos por causa justificada (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

---

### III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, el acto acusado en la presente causa lo constituye el Decreto de Personal 411 de 3 de agosto de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se destituyó a **Manuel Josué Gutiérrez Santos** del cargo de Cabo Segundo que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración que fue decidido a través del Resuelto 282-R-282 de 10 de mayo de 2017, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, el cual le fue notificado el 22 de junio de 2017, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 34-35 y reverso del expediente judicial).

El 11 de agosto de 2017, **Manuel Josué Gutiérrez Santos**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en el que solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal acusado y su acto confirmatorio; que se ordene su reintegro al cargo que ejercía en la Policía Nacional y, por ende, el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el abogado del recurrente argumenta que la investigación disciplinaria instaurada por la entidad demandada en contra de **Gutiérrez Santos** no contiene pruebas que lo involucren en el delito Contra la Administración Pública, por lo que, la decisión adoptada en detrimento de su mandante, a su juicio, resulta ilegal (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Continúa expresando, que el Ministerio de Seguridad Pública desconoció que **Manuel Josué Gutiérrez Santos** gozaba de estabilidad en el cargo que ejercía en la Policía Nacional; ya que pertenece a la carrera policial. Agrega, que se infringió el debido proceso en perjuicio del actor, puesto que el mismo rindió declaración sin

que se le pusiera de presente el contenido del artículo 25 de la Constitución Política (Cfr. fojas 21-25 del expediente judicial).

Finalmente, sostiene el apoderado del accionante, que este padece de Diabetes Mellitus tipo II, situación que era del conocimiento de la institución demandada de allí, que estima, que no se le podía destituir (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por el recurrente en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del decreto de personal objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, se tiene que el 9 de mayo de 2014, **Manuel Josué Gutiérrez Santos** y otro compañero se encontraban en un punto de control ubicado en el sector "H" de San Miguelito, deteniendo vehículos particulares a quienes le solicitaban dinero a cambio de no llamar a las autoridades de tránsito (Cfr. fojas 34 y 48 del expediente judicial y fojas 0000022-0000023 y 0000026-0000028 del expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

En virtud de lo que antecede, dos (2) ciudadanas interpusieron la denuncia respectiva, lo que dio lugar a que se iniciara una investigación en la que resultó vinculado **Gutiérrez Santos** (Cfr. fojas 34 y 48 del expediente judicial y 0000045-0000047 y 0000052-0000054 del expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

Lo anterior, trajo como consecuencia que el 8 de mayo de 2015, el recurrente fuera sometido a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional. En esa audiencia, **Manuel Josué Gutiérrez Santos**, quien estuvo representado por su **abogado**, señaló: *"tengo que aceptar que estaba de turno para esa fecha, ví (sic) el vehículo en marcha con dirección al puesto de observación por lo que procedí a*

verificar el vehículo, al ver que tenía su licencia vencida y con las luces apagada (sic), le dije que la (sic) llamaría al tránsito, por lo que ella me dijo que tenía un alto funcionario dentro de la Policía, que ese carro era su herramienta de trabajo, que le diera una oportunidad, yo le di la oportunidad...” (Cfr. foja 49 del expediente judicial y fojas 0000085-0000088 del expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

Por su parte, el abogado de **Manuel Josué Gutiérrez Santos** en el mismo acto de audiencia indicó: “...Tenemos que decir que la situación se da por que (sic) se le llama la atención a una ciudadana que viaja con las luces apagada (sic)...nos dice el Cabo 2do. Gutiérrez que su error fue haber pasado por alto esa novedad, ya que no informe (sic) de inmediato...”, lo que nos permite establecer sin lugar a dudas, que el apoderado del recurrente en la acción que ocupa nuestra atención, se equivoca cuando afirma que su mandante no estuvo representado por un letrado ante la Junta Disciplinaria Superior (Cfr. foja 0000087 del expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

Una vez escuchados los descargos del actor, la Junta consideró que el comportamiento demostrado el día de los hechos por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**, constituía una infracción del numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, aprobado por medio del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, lo cual constituye una falta gravísima, que consiste en **denigrar la buena imagen de la institución**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 de ese mismo cuerpo normativo, la investigación de este tipo de faltas es competencia de la Junta Disciplinaria Superior, por lo que mediante el Informe JDS/989/15 de 22 de mayo de 2015, ésta recomendó al Director General de la entidad policial la destitución del demandante (Cfr. fojas 0000022-0000023 del expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

Como consecuencia de lo que precede, el Director General de la Policía Nacional, por conducto del Oficio DGPN-DNAL-0133-2015 de 8 de junio de 2015, le recomendó al Ministro de Seguridad Pública, con base a la investigación, pruebas y audiencia llevadas a cabo en contra de **Manuel Josué Gutiérrez Santos su destitución**. Esta recomendación fue acogida, dando lugar a la expedición del Decreto de Personal 411 de 3 de agosto de 2015, acto administrativo objeto de reparo (Cfr. fojas 000009 y 0000021 del expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

En cuanto al argumento del abogado de **Manuel Josué Gutiérrez Santos** consistente en que supuestamente su representado padece de Diabetes Mellitus II, esta Procuraduría debe llamar la atención del Tribunal en el sentido que, luego de revisar el expediente administrativo que fue aportado por el propio recurrente junto con la acción en estudio, **no se encontró ningún documento que acredite tal enfermedad y que le haya causado al accionante limitaciones para que ejerciera su cargo en la Policía Nacional** (Cfr. todo el expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

En abono de lo anotado, vale la pena destacar que el apoderado de **Gutiérrez Santos**, en la vía gubernativa, al momento de promover el recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal 411 de 3 de agosto de 2015, acusado de ilegal, no hizo referencia a la supuesta dolencia del actor, por lo que, mal puede su abogado con la acción que se analiza, reclamar un fuero al que no tiene derecho pues, la entidad demandada no tenía conocimiento de ese supuesto padecimiento, máxime que no hay documentación que acredite dicha enfermedad (Cfr. fojas 0000010 y 0000011-0000013 del expediente administrativo aportado por **Manuel Josué Gutiérrez Santos**).

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente indicar que lo único que se aportó para acreditar que el recurrente padece de Diabetes Mellitus II, fue una

**Nota de 24 de abril de 2017**, suscrita por una Trabajadora Social que labora en la Regional de Salud de Panamá Este, es decir, **con fecha posterior a la desvinculación de Manuel Josué Gutiérrez Santos del cargo que ejercía en la Policía Nacional, documento que a todas luces, resulta ineficaz**, de acuerdo al contenido del artículo 783 del Código Judicial de allí, que se demuestra que la entidad demandada jamás pudo haber tenido conocimiento de ese padecimiento (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Por último, creemos necesario destacar que si bien **Manuel Josué Gutiérrez Santos**, pertenecía a la Carrera Policial, no podemos perder de vista que luego de haberse acreditado la veracidad de la investigación llevada a cabo en su contra, lo que procedía era su desvinculación del cargo que ocupaba en la institución, al tenor de lo que indica el numeral 2 del artículo 103 de la Ley 18 de 1997, el cual señala que los miembros de la fuerza policiva que pertenezcan a dicho régimen, serán destituidos y eliminados del correspondiente escalafón por decisión disciplinaria ejecutoriada, como en efecto ocurrió en el caso bajo análisis.

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Manuel Josué Gutiérrez Santos**, estuvo apegada al principio de proporcionalidad y a la Ley, ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, e igualmente respetó la garantía del debido proceso, ya que para llegar a su desvinculación definitiva del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, primero se realizó una investigación, la cual fue efectuada por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y luego se remitió su resultado a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros recomendaron proceder a su destitución.

En el marco de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 411 de 3 de agosto de 2015**,

emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

### III. Pruebas.

A. Se **objeta** la admisión del documento incorporado a foja 36 del expediente judicial; ya que el mismo constituye copia simple que no ha sido autenticada por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

B. Así mismo, **objetamos, por inconducente e ineficaz, a la luz de lo que dispone el artículo 783 del Código Judicial**, el documento visible a foja 37 del expediente de marras pues, se trata de una información que guarda relación con la esfera penal, misma que no tiene que ver con la jurisdicción contencioso administrativa.

Y así lo ha señalado repetidas veces la Sala Tercera, tal y como se aprecia en la Resolución del 14 de julio de 2017, cuya parte medular reza así:

“...  
Es así como inicialmente advierte este Tribunal de alzada el artículo 783 del Código Judicial, establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de la admisión de una prueba presentada o aducida en el proceso. Para mayor claridad citamos dicho precepto legal cuyo tenor es el siguiente:

**‘Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.**

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de prueba obviamente inconducentes o ineficaces.’

**Lo anterior implica que el Magistrado Sustanciador al pronunciarse sobre la pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, realiza una valoración preventiva, técnico- jurídica del material probatorio, debiendo revisar si las**

**pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias e inconducentes.** De igual manera en esta etapa, el Juzgador analiza si la prueba reúne los requisitos establecidos en la ley, así como su aptitud de forma e idoneidad del medio de prueba, ajustándose a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas.

En ese sentido, si bien es cierto las partes del proceso están amparadas por el principio de libertad probatoria, **el mismo tiene sus límites, no es de carácter absoluto, y dicha limitación estriba en que los medios de pruebas que se incorporen al proceso sean pertinentes para con el objeto del proceso y eficaces para llevar al juez al convencimiento necesario para resolver la controversia.**

...” (La negrita es nuestra).

C. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por el actor.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General